

CAPÍTULO II

Protección al y a la deportista

Artículo 32. *Protección al y a la deportista.*

El Gobierno de las Illes Balears velará por la asistencia y la protección de los y a los deportistas, facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación.

Artículo 33. *Deportista en el mundo laboral.*

El Gobierno de las Illes Balears impulsará los acuerdos que faciliten a los y a las deportistas de alto nivel unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales, facilitando con esta medida y con otras la incorporación de los deportistas de alto nivel en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears al mundo laboral.

Artículo 34. *Límites a la percepción de los derechos de compensación.*

Las federaciones deportivas, previa autorización por parte de la consejería competente en materia deportiva de la administración autonómica, pueden ordenar, establecer y regular en sus estatutos los límites a la percepción de los derechos de compensación entre entidades de las Illes Balears, con el respeto a las diferentes normativas reguladoras de los derechos de los y las deportistas menores de edad y sin que, en ningún caso, puedan verse lesionados los derechos legítimos de los y las deportistas.

CAPÍTULO III

Licencias deportivas

Artículo 35. *Carácter acreditativo de la licencia.*

A los efectos legales que correspondan, y teniendo en cuenta los beneficios que puedan derivarse de la misma, la práctica de la actividad física y el deporte, en cualquiera de sus acepciones, como deportista, juez o jueza, árbitro o árbitra y como técnico o técnica, deberá acreditarse mediante una licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 36. *Carácter obligatorio de la licencia.*

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas reguladas por esta ley, será obligatorio estar en posesión de una licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

2. Las federaciones deportivas de las Illes Balears, en sus respectivos estatutos, pueden calificar sus propias modalidades deportivas o, en su caso, disciplinas, de forma que sea necesaria la licencia obligatoria.

Artículo 37. *Expedición.*

Para la práctica organizada del deporte, entendiendo como práctica organizada, a los efectos de esta ley, la que se lleva a cabo bajo la tutela, la organización o el patrocinio de una entidad oficialmente reconocida e inscrita, también será necesario que el o la deportista disponga de la licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente. El procedimiento para la expedición y las características de la mencionada licencia se deben

desarrollar reglamentariamente, y las federaciones deportivas deben incorporarlos a sus estatutos.

Artículo 38. *Contenido mínimo. Licencias deportivas.*

La licencia debe contener, como mínimo, una cobertura que garantice las eventuales indemnizaciones, la responsabilidad civil adecuada a los riesgos que suponga la actividad y la asistencia sanitaria. Por vía reglamentaria deben regularse las licencias temporales.

CAPÍTULO IV

Competiciones

Artículo 39. *Clases de competiciones.*

A los efectos de la presente ley, las competiciones deportivas que se realicen en las Illes Balears se clasifican en federadas y no federadas.

Artículo 40. *Competiciones federadas.*

Son competiciones de carácter federado las promovidas, organizadas o tuteladas por las federaciones deportivas de las Illes Balears. Estas competiciones pueden ser de ámbito internacional, estatal, autonómico, insular y local, con participación de deportistas profesionales o no profesionales.

Artículo 41. *Competiciones no federadas.*

Son competiciones no federadas las que promueva u organice cualquier entidad oficialmente reconocida, y tienen la consideración de homologadas si previamente han sido aceptadas por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 42. *Programa oficial de las competiciones.*

Únicamente constituyen el programa oficial de las competiciones de las Illes Balears las que así sean calificadas por las federaciones de las Illes Balears en su programación anual, que debe ser comunicado a la consejería competente en materia de deporte.

Artículo 43. *Competición oficial.*

Corresponden a la consejería competente en materia deportiva la declaración y la calificación como oficial de una competición de carácter profesional.

TÍTULO V

Entidades deportivas

CAPÍTULO I

Clubes deportivos

Artículo 44. *Concepto.*

1. Se considera club deportivo aquella asociación privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar que, sin ánimo de lucro, tiene como objetivos básicos el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y del deporte.

2. Los clubes deportivos están integrados por personas físicas y, excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, pueden formar parte de los mismos personas jurídicas.